

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00521/2022

Autos: Demanda 644/22

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a veintiuno de noviembre del año dos mil veintidós.

Vistos por D^a María del Pilar Muiña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N^o 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número 644/22 siendo demandante D^a representada por la letrada D^a y demandado el Patronato deportivo municipal de Siero representado por el Procurador D. y asistido de la letrada D^a y que versan sobre despido

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día siete de octubre del año dos mil veintidós se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos, se suplica que se dicte sentencia en la que se proceda a reconocer la improcedencia del cese contenido en la Resolución de comunicación sobre fin de contrato de trabajo con las consecuencias legales que ello comporta.

SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día de la fecha, la parte demandante se ratificó en sus peticiones, oponiéndose el demandado por las razones que constan en el acta, recibándose el juicio a prueba, practicándose prueba documental, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Patronato deportivo municipal de Siero un contrato de trabajo temporal, de interinidad, el día 2 de octubre de 2.017, para prestar servicios como monitora de natación, incluida en ese grupo profesional, a tiempo completo, siendo la causa sustituir al trabajador , trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo. Percibía la actora un salario bruto diario, a efectos indemnizatorios, de 78,98 euros, siendo de aplicación

a la relación laboral el Convenio colectivo del Patronato deportivo municipal de Siero.

SEGUNDO.- Ese contrato se suscribió en virtud de Resolución de la Presidencia de 2 de octubre de 2.017 en la que se acordó formalizar con la actora un contrato de trabajo de interinidad como monitor de actividades acuáticas (nivel V del Convenio colectivo del patronato deportivo municipal de Siero) para prestar sus servicios en la piscina climatizada del Complejo deportivo "Teresa Valdés Estrada" de Lugones, en sustitución de D. _____, con efectos de 2 de octubre de 2.017 y hasta que finalice la situación de excedencia voluntaria por interés particular por parte de éste último trabajador, hasta que decaiga su derecho a la reserva del puesto de trabajo o hasta que cesen las causas que justifiquen su necesidad de cobertura provisional".

TERCERO.- Por resolución de la Presidencia del Patronato deportivo municipal de Siero de 12 de septiembre de 2.017 se declaró a D. _____ en situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos de 12 de septiembre de 2.017 y plazo mínimo de cuatro meses a partir de la referida fecha.

CUARTO.- El día 6 de septiembre de 2.022 se firma comunicación, recibida por la actora el día 11 de septiembre, en los siguientes términos "Por medio del presente pongo en su conocimiento que el próximo 11 de septiembre de 2.022 finalizará la reserva del puesto de trabajo de D. _____ una vez transcurrido el plazo máximo de cinco años establecido en el artículo 15.2 del Convenio colectivo del PDM desde su declaración en situación de excedencia voluntaria por interés particular; en consecuencia, con esa misma fecha expirará el contrato de trabajo que la vincula con el Patronato Deportivo Municipal, formalizado en virtud de resolución de 2 de octubre de 2.017 y que expresamente supeditaba su vigencia a dicha circunstancia". _____ no se ha incorporado a su puesto.

QUINTO.- La actora, que no es ni ha sido representante de los trabajadores, prestó servicios para el Patronato deportivo municipal de Siero en distintos periodos desde el 26 de marzo de 2.007. Los últimos contratos suscritos lo fueron el 4 de agosto de 2.014 que se extendió hasta el 22 de mayo de 2.015 y el 1 de octubre de 2.015 que se extendió hasta el 29 de junio de 2.016, no volviendo a ser contratada hasta el 2 de octubre de 2.017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Impugna la actora el cese de que fue objeto con efectos al día 11 de septiembre de 2.022 al considerar que constituye un despido improcedente. Basa ese argumento en que la plaza que ocupa aún sigue vacante, pues la persona a la



que sustituía, _____, no se ha reincorporado a su puesto, por lo que entiende que, hasta que se produzca esa reincorporación, tiene derecho a seguir ocupando su puesto. A tal pretensión se opone el Patronato demandado, señalando que el contrato suscrito no era de interinidad por vacante, sino de interinidad por sustitución, por lo que, una vez que finaliza el derecho que tenía a la reserva del puesto de trabajo, el contrato finaliza pues de no ser así se convertiría en fraudulento, al no existir causa. Se opone, igualmente, a la antigüedad reclamada, señalando que dada la interrupción existente entre el último contrato suscrito, el día 2 de octubre de 2.017, y la finalización del anterior, el día 29 de junio de 2.016, ha transcurrido un lapso de tiempo tan amplio que sólo puede reconocerse la antigüedad del último contrato.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante un contrato celebrado por el Patronato demandado con amparo en el artículo 15 del Estatuto de los trabajadores y cuya regulación se encuentra en el Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre que desarrolla aquel. En virtud de tal régimen normativo el contrato de interinidad, que aquí nos ocupa, se celebra para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva de puesto de trabajo, siendo preciso identificar al trabajador sustituido y la causa de la sustitución siendo su duración la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo, fijándose como causa de extinción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto antes mencionado la reincorporación del trabajador sustituido, el vencimiento del plazo legal o convencionalmente establecido para la reincorporación, la extinción de la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo o el transcurso del plazo que fija el propio precepto. El examen de la prueba documental practicada pone de manifiesto que el contrato suscrito entre las partes cumple todos los requisitos para considerarse válidamente celebrado, pues se identifica en él mismo el trabajador sustituido, _____, así como que tiene derecho a la reserva de puesto de trabajo, aclarándose en la resolución que acordó la contratación de la actora, cuál era la causa que daba lugar a la reserva del puesto de trabajo, esto es, la excedencia voluntaria por asuntos particulares que había solicitado y se había concedido a ese trabajador por un plazo mínimo de cuatro meses. Por tanto, el contrato de trabajo suscrito en la modalidad de interinidad era válido, pues se identificó perfectamente al trabajador sustituido, éste tenía derecho a reserva de puesto de trabajo y se señaló cuál era la causa de sustitución. Y, siendo lícito el contrato, también lo es la extinción. Una de las causas de extinción del contrato, tal como reza en el mismo y en la normativa que lo regula, es la reincorporación del titular o la extinción de la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo. En éste caso nos encontramos ante este segundo supuesto. La causa del contrato era ocupar ese puesto mientras Jonathan Angulo tuviese reserva de puesto de trabajo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

y esa reserva de puesto de trabajo termina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del convenio colectivo de aplicación, cuando transcurren cinco años, pues se recoge textualmente "en dicha situación se reconoce el derecho a la reserva de plaza y puesto por un periodo máximo de cinco años", por lo que nos encontramos ante un cese lícito y no ante un despido. A diferencia de lo que alega la actora, ni en el contrato ni en la resolución del patronato en virtud del cual se realiza esa contratación, en ningún momento se supeditó la duración del contrato a la reincorporación de la persona sustituida, sino que en el contrato expresamente se señalaba que la contratación era para sustituir a un trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo, reserva que, como se señaló, se extiende durante un máximo de cinco años, resultando irrelevante que se produzca o no la reincorporación y en la propia Resolución del patronato se preveía, también, que el contrato se extendía hasta que finalizase la excedencia voluntaria, o hasta que decaiga su derecho a la reserva del puesto de trabajo que fue lo que ocurrió en éste caso. Finalmente, el hecho de que el Patronato haya adoptado la decisión de amortizar alguna de las plazas o realizar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo en nada afecta a la cuestión litigiosa, pues finalizado el derecho a la reserva de puesto de trabajo por excedencia voluntaria por asuntos particulares, resulta obligada la extinción del contrato, so pena de convertir el mismo en fraudulento para el caso de continuar prestando servicios cuando la causa ya es inexistente. Si la actora discrepa de los cambios introducidos por el Patronato en el Ayuntamiento o si considera que tiene mayor derecho a formalizar un nuevo contrato de interinidad por vacante por encontrarse en mejor puesto en la bolsa de empleo temporal tendrá que ejercitar la acción oportuna, pero en nada afecta al presente procedimiento. Y, ya para terminar, debe señalarse que ninguna relación tiene el supuesto que analiza la sentencia que la demandante aporta a su ramo de prueba con la cuestión que aquí se analiza. En esa sentencia se trata de si una trabajadora que ha excedido el plazo de cinco años en situación de excedencia tiene derecho o no a reincorporarse a la plaza, pero no se analiza la naturaleza del contrato ni la extinción del mismo, y la trabajadora que vio extinguido su contrato por esa reincorporación, a diferencia de lo que se alega en el juicio, según se desprende de los hechos probados, estaba vinculada con un contrato de interinidad por vacante y no por sustitución, por lo que no nos encontramos ante supuestos iguales a efectos de valorar si la actuación del Patronato va contra la doctrina de los actos propios. Por todo lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda formulada por D^a contra el Patronato Municipal de deportes de Siero absolviendo al demandado de todas las pretensiones de la demanda.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el número 3358/0000/65 y número de procedimiento 0644/22 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco de Santander a nombre de este juzgado, con el n^o 3358/0000/65 y número de procedimiento 0644/22 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.